



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Manizales, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

En APELACIÓN de la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020, ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores Stiven Piedrahita Bedoya, Lucero Amparo Bedoya Zuluaga y Óscar Mauricio Piedrahita Ocampo, estos dos últimos en nombre propio y en representación de su hija Vanessa Piedrahita Bedoya, en contra del señor Fernando de Jesús Soto Grisales y AIG Seguros de Colombia S.A., hoy SBS Seguros Colombia S.A.

Efectuada la revisión preliminar del expediente contentivo de la referencia, no se evidencian irregularidades o vicios de nulidad que debieran remediarse de acuerdo con la preceptiva del artículo 325 del C.G.P. Sin embargo, se detecta por esta Magistratura la indebida concesión del recurso vertical formulado por el demandado Fernando de Jesús Soto Grisales, en virtud a que la sentencia objeto de apelación se profirió, de manera escritural, el 11 de noviembre del año que avanza, siendo notificada en debida forma por estado del día 12 siguiente, lo que significa que las partes tenían hasta el 18 de noviembre hogañó para presentar sus recursos (inciso 2 numeral 3 art.322 CGP).

AIG Seguros de Colombia S.A., hoy SBS Seguros Colombia S.A., arrió refutación el 18 de noviembre¹, es decir, dentro del tiempo oportuno; empero, no se puede predicar la misma suerte de cara al recurso presentado por la gestora del señor Soto Grisales, por cuanto fue enviado al correo electrónico del Despacho de primer grado el 20 de noviembre del año avante², es decir, por fuera del término hábil para ello, tal como se dejó señalado, inclusive, en la misma constancia secretarial dejada en el auto que concedió la alzada, al referir que: “El día 20 de noviembre de 2020, hizo lo propio, por fuera del término, la vocera judicial del señor Fernando Soto Grisales”. Situación que a todas luces impone **DECLARAR INADMISIBLE** la apelación interpuesta por el señor Fernando Soto Grisales, y **ADMITIR EL RECURSO** presentado por AIG Seguros de Colombia S.A., hoy SBS Seguros Colombia S.A.

De otra parte, en el mismo sentido, se ha efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. de su realización se advierte que no encuentra esta Magistratura ninguna anomalía que acarree nulidad o pronunciamiento alguno encaminado a sanear la actuación. Habida cuenta que el examen es satisfactorio debe entenderse legalmente surtida la primera instancia y, en tal virtud, **SE ADVIERTE** que en adelante las partes no podrán alegar ninguna irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Por otro lado, mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso y estableció en su artículo 14, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil - familia; allí, se precisó que en aquellos eventos en que no sea dable la práctica de pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación y traslado, sustanciados de idéntica forma.

En tal virtud, ejecutoriado este proveído, salvo que haya solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación, sin necesidad de auto, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Se advierte que, si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**. Asimismo, se advierte que los escritos con destino a este proceso se allegarán a través de medio electrónico al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Archivo digital “020.ConstanciaRadicaciónRecursoApelación”.

² Archivo digital “022.ConstanciaRadicaciónRecursoFernandoSoto”.

No obstante, se le recuerda al recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3 del citado Decreto Legislativo. De cumplirse con ello, la contraparte e intervinientes no recurrentes tendrán en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, que “[s]e prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. En todo caso, si la parte impugnante incumple con la obligación mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a surtir el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del mentado Decreto 806 de 2020.

Por último, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, así como enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

Esta providencia se notificará en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Radicado: 17174-31-12- 001-2018-00189-01 RCE.

Firmado Por:

ALVARO JOSE TREJOS BUENO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 9 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07871369abedbfdbba93007a8e92ada319c5277feacce666e727fb45b1b61143**

Documento generado en 16/12/2020 10:31:30 a.m.